



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020).-

Referencia: Acción De Tutela promovida por el(A) señor(A) ALFONSO CAMPO MARTINEZ, como Personero Municipal de Valledupar Cesar, en representación de la señora [REDACTED] contra COMPARTA EPS-S. ENTIDAD VINCULADA: SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR. RAD: 20-001-40-03-003-2020-0020-00.-

ASUNTO A RESOLVER:

Entra a decidir el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR EN ORALIDAD, la acción de tutela interpuesta por: ALFONSO CAMPO MARTINEZ, como Personero Municipal de Valledupar Cesar, en representación de la señora [REDACTED], contra COMPARTA EPS-S Entidad Vinculada: LA SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR.

HECHOS:

El acervo fáctico soporte de la presente acción de tutela admite la siguiente síntesis:

Manifiesta, el accionante que la señora [REDACTED], se encuentra afiliada en el régimen subsidiado del sistema de seguridad social a través de COMPARTA EPS-S, quien presenta como diagnostico "VIRUS DE INMUNODEFICIENCIA HUMANA VIH, SIN OTRAS ESPECIFICACIONES", que inició el tratamiento de su patología el día 1 de abril del 2020, para lo cual le ordenaron los medicamentos denominados ATAZANAVIR 200 MG 300 CAPSILA Y ABACAVIR 300MG.

Indica que la accionante, tenía cita de control el día siete (7) de enero del 2020 en la IPS, Sociedad Integral de Especialista en Salud de esta ciudad, lugar donde tiene que asistir mensualmente, que se acercó a la EPS, para su asignación y la secretaria le manifestó que no era posible brindar la atención en esa IPS, porque no tienen contrato con COMPARTA E.P.S.

Finaliza manifestando, que la accionante cuenta con cincuenta y dos (52) años de edad, quien además, es desplazada por la violencia, que no se encuentra en condiciones económicas ni ella ni su familia para sufragar los gastos los gastos que generan la compra de los medicamentos.

DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VIOLADOS:

La parte actora en la solicitud señala como derechos fundamentales violados o amenazados, el de la salud.

PRETENSIONES DE LA PARTE ACCIONANTE.-

El accionante persigue con la acción de tutela que se le tutelen a la señora [REDACTED], los derechos fundamentales antes referenciados y en consecuencia solicita:

Se le ordene a la accionada COMPARTA EPS-S, le autorice de manera oportuna y sin dilación alguna la cita médica de control ordenada por su médico tratante para tratar la patología que padece "VIRUS DE INMUNODEFICIENCIA HUMANA VIH, SIN OTRAS ESPECIFICACIONES", y además le preste el servicio de salud de manera integral



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD VALLEDUPAR – CESAR

autorizando sin dilación alguna los medicamentos, exámenes y procedimientos requeridos para tratar la enfermedad que padece.

RESPUESTAS DE LA ACCIONADA Y DE LA ENTIDAD VINCULADA:

La entidad accionada COMPARTA EPS-S y la entidad vinculada, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR, no se pronunciaron sobre los hechos y pretensiones de la demanda en cita, a pesar de habérseles comunicado en legal forma.

PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico sometido al escrutinio del despacho, consiste en determinar si en efecto las entidades accionadas COMPARTA EPS-S, le está vulnerando a la accionante el derecho fundamental de la salud, como consecuencia de haber omitido autorizarle las citas médicas de control ordenadas por su médico tratante, con ocasión a la patología que padece VIRUS DE INMUNODEFICIENCIA HUMANA VIH, SIN OTRAS ESPECIFICACIONES”, y al haber omitido garantizarle una atención de carácter integral en cuanto a tratamientos, remisiones, procedimientos, valoraciones especializadas, exámenes y medicamentos.

CONSIDERACIONES:

La CORTE CONSTITUCIONAL definió el derecho a la salud en la sentencia T – 494 de 1.993 como la facultad de todo ser humano de “mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”, pregonando también la corte que el derecho a la salud tiene una doble connotación, como derecho fundamental en sí mismo considerado, y como servicio público, cuya atención pende de la propia realización del concepto de estado de derecho.

En lo atinente a la actitud de las empresas promotoras de salud, de negarse a suministrar medicamentos o dispositivos excluidos del POS a sus usuarios, la Corte Constitucional ha precisado en su doctrina, que si bien es cierto que en ese caso aquellas están actuando en forma legal, no es menos cierto, que en circunstancias especiales cuyas características excepcionales determina la Corte, no es aplicable la legislación contentiva de las exclusiones del POS y debe efectuarse el suministro prescrito, así se contrarie lo dispuesto en la reglamentación excluyente, casos en los cuales, las empresas promotoras de salud podrán repetir los gastos cuyo cubrimiento no están legalmente obligadas a soportar, con cargo al FOSYGA.

Sobre ese aspecto, la CORTE CONSTITUCIONAL en la sentencia 237 de 2.002 expresó lo siguiente:

“Por esta razón, eventualmente, es posible inaplicar las normas que autorizan a la EPS a no suministrar un medicamento excluido del POS y, en consecuencia, en determinadas circunstancias se debe entregar la medicina al paciente, aun cuando no figure en el listado oficial. Sin embargo, lo anterior no significa que la inaplicabilidad de las disposiciones sobre la materia proceda de manera automática pues es obvio que ello sólo es posible cuando exista una incompatibilidad manifiesta entre esas normas y la Carta. De ahí pues, que la jurisprudencia constitucional ha señalado la necesidad de inaplicar las normas que excluyen del POS un medicamento cuando:



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD VALLEDUPAR – CESAR

30

- a) La falta del medicamento amenace o vulnere los derechos fundamentales a la vida o a la integridad personal del afiliado, lo cual debe entenderse no sólo cuando existe inminente riesgo de muerte sino también cuando la ausencia de la droga alteran condiciones de existencia digna. En efecto, la protección constitucional del derecho fundamental a la vida *“no significa la simple posibilidad de existir sin tener en cuenta las condiciones en que ello se haga, sino que, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales”*.
- b) El medicamento excluido no pueda ser sustituido por otro de los contemplados en el POS, o que no tiene la misma efectividad.
- c) El paciente no pueda sufragar los costos del medicamento, puesto que, en principio *“cuando el afiliado al régimen contributivo requiera de servicios adicionales a los incluidos en el POS deberá financiarlos directamente”* (parágrafo del artículo 28 del Decreto 806 de 1998).
- d) El medicamento haya sido prescrito por un médico adscrito a la EPS”

Así las cosas, es claro que la decisión que tomen los jueces de instancia no debe limitarse a señalar que la entidad demandada, no puede ser obligada a entregar el suministro de medicamentos, programar cirugías, o autorizar tratamientos, con fundamento en la exclusión de estos en las normas que regulan la materia. De aceptar esto, sería como aceptar que el juez de tutela, es un simplemente convidado de piedra que se mantiene ajeno a la protección de los derechos constitucionales. “.

Según esta jurisprudencia, son cuatro (4) los requisitos que deben confluir para que de manera válida el juez constitucional le pueda ordenar a una empresa promotora de salud el suministro de un medicamento o de una prótesis excluida del PLAN OBLIGATORIO DE SALUD POS/POS-S, a saber, que la falta del tratamiento vulnere el derecho a la vida del afiliado bien sea porque lo ponga en riesgo inminente de muerte o porque le altere la dignidad de su vida; que ese tratamiento no pueda ser sustituido por otro incluido en el POS/POS-S de la misma eficacia terapéutica; que el paciente no pueda sufragar los costos del tratamiento con sus propios medios; y, que el médico que haya ordenado la medicación esté adscrito a la empresa promotora de salud accionada.

EXÁMEN DEL CASO CONCRETO:

El aspecto axial, que debe ser resuelto por el despacho para soportar su decisión de conceder o no la protección deprecada por la accionante ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ ~~XXXXXXXXXX~~, estriba en determinar si COMPARTA EPS-S, está lesionando los derechos fundamentales a la salud, como consecuencia de haber omitido adelantar los trámites administrativos para la consecución y/o asignación de las citas médicas ordenados por su médico tratante, con ocasión a la patología que padece VIRUS DE INMUNODEFICIENCIA HUMANA VIH, SIN OTRAS ESPECIFICACIONES, garantizándole además una atención en salud de carácter integral hechos que se encuentran acreditados con los documentos visibles a folios 15 al 18 del expediente y que se encuentran amparados por la presunción de veracidad, ante la falta de respuesta por parte de COMPARTA EPS-S, amén de lo dispuesto en el art. 20 del decreto 2591 de 1.991.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD VALLEDUPAR – CESAR

Obsérvese que a folio 18 se aprecia que como plan de tratamiento a la accionante se le prescribió seguimiento por psiquiatría, reumatología y endocrinología, así como valoración por infectología y cita con medicina interna entre otros procedimientos, plan que fue prescrito el pasado 6 de diciembre de 2019.

Entonces, considera el despacho, aplicando la jurisprudencia referenciada en la parte considerativa de esta sentencia y teniendo en cuenta los elementos probatorios recaudados en el discurrir del presente trámite, que COMPARTA EPS-S, está omitiendo su deber legal y constitucional de brindarle a la señora [REDACTED] el servicio médico que requiere, ya que cuando un profesional de la medicina formula un medicamento, remisión o procedimiento médico a su paciente, lo hace porque de acuerdo a sus conocimientos profesionales considera que es la mejor opción terapéutica que tiene el paciente para controlar su enfermedad, la cual de no tratarse a tiempo le genera un riesgo para su salud, y la tardanza u omisión de la accionada, de adelantar los trámites administrativos tendientes a la consecución de la cita médica que requiere, genera indubitablemente una vulneración de su derecho a la salud, ya que implicaría someterlo a la imposibilidad de contrarrestar la patología que le aqueja.

En el presente caso concluye el despacho, que están dados los requisitos exigidos por la CORTE CONSTITUCIONAL para conceder la tutela del derecho fundamental de la salud, de la señora [REDACTED] ordenándole a COMPARTA EPS-S, que adelante los trámites administrativos para la materialización de las citas ordenadas por su médico tratante, con ocasión a la patología que padece VIRUS DE INMUNODEFICIENCIA HUMANA VIH, SIN OTRAS ESPECIFICACIONES, respeto de las cuales deberá dicha EPS, prestarle una atención de carácter integral en cuanto a medicamentos y procedimientos que requiera, siguiendo al respecto el criterio plasmado por la CORTE CONSTITUCIONAL, en sentencia T-760 de 2008, dispuso que:

“(...) la atención y el tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente¹ o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud. (...)”

Es importante enfatizar que en dicha sentencia la Corte igualmente subrayó “que el principio de integralidad no significa que el interesado pueda pedir que se le suministren todos los servicios de salud que desee o estime aconsejables. Es el médico tratante adscrito a la correspondiente EPS el que determina lo que el paciente requiere. De lo contrario el principio de integralidad se convertiría en una especie de cheque en blanco, en lugar de ser un criterio para asegurar que al usuario le presten el servicio de salud ordenado por el médico tratante de manera completa sin que tenga que acudir a otra acción de tutela para pedir una parte del mismo servicio de salud ya autorizado.”



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD VALLEDUPAR – CESAR

De la jurisprudencia referenciada se concluye que, el principio de integralidad en la prestación del servicio de salud, se encuentra encaminado a garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud al usuario accionante, para evitarle a éste la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología y pueda llevar una vida más llevadera y digna, teniendo en cuenta que la enfermedad que lo aqueja le esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, ya que con la integralidad del tratamiento, se busca el restablecimiento de la salud del paciente o la mitigación de la dolencia que le impide llevar una vida en condiciones dignas.

Además, la CORTE CONSTITUCIONAL en la sentencia T – 320 de 2.013, precisó que la procedencia de la integralidad vía de tutela requiere que “(i) el conjunto de las prestaciones relacionadas con las afecciones del paciente hayan sido previamente determinadas por el médico tratante; (ii) se esté en presencia de sujetos de especial protección constitucional o de personas que padezcan enfermedades catastróficas; y (iii) se compruebe que el actuar de la entidad demandada, encargada de asegurar el servicio de salud, no ha sido diligente y ha puesto en riesgo los derechos del accionante.”

Afincado en lo anterior, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR, administrando justicia en nombre de la República de COLOMBIA y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER la tutela del derecho fundamental de la salud de la señora [REDACTED] identificada con cedula de ciudadanía numero 32.882.196, representada en este trámite por el señor ALFONSO CAMPO MARTINEZ en calidad de Personero Municipal de Valledupar, contra COMPARTA EPS-S.

SEGUNDO: En consecuencia se le ordena al Representante Legal de COMPARTA EPS-S, o quien haga sus veces, que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de esta providencia, le garantice a su afiliado la materialización de las citas médicas ordenadas por su médico tratante, con ocasión a la patología que padece VIRUS DE INMUNODEFICIENCIA HUMANA VIH, SIN OTRAS ESPECIFICACIONES, respecto de la cual se ordena a dicha EPS, le preste al accionante una atención de carácter integral en cuanto a medicamentos, exámenes, procedimientos, consultas, controles que requiera, conforme a la parte motiva de este proveído.-

TERCERO: Notifíquese esta providencia por el medio más expedito y eficaz, a las partes interesadas.-

CUARTO: De no ser impugnado este fallo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

LA JUEZA,


CLAURIS AMALIA MORÓN BERMÚDEZ